



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0485192

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 2124/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por doña Dolores Martín Ramos y don Antonio Pérez Jiménez.

- D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
- D. Fernando García-Món y
González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Vicente Gimeno Sendra
- D. Rafael de Mendizábal
Allende
- D. Pedro Cruz Villalón

SOBRE: Sentencias Juzgado de lo Penal 4 y Audiencia Provincial de Málaga, por lesiones.

En la pieza separada del asunto de referencia la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES.

1. El día 29 de junio de 1993, doña Amalia Jiménez Andosilla, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Dolores Martín Ramos y don Antonio Pérez Jiménez, interpuso recurso de amparo contra Sentencias de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga que confirma íntegramente la de 10 de marzo de 1993 del Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma ciudad, dictada en procedimiento abreviado 573/92 seguido por lesiones. En la demanda se nos dice que el proceso ante la jurisdicción penal tuvo su origen en denuncia formulada contra los aquí recurrentes por la supuesta perjudicada y que desde la personación de la acusación particular las actuaciones penales se ha tramitado sin notificar, citar ni oír a la parte imputada hasta la

16

0 0485193



notificación del Auto de apertura del juicio oral, lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y asimismo a un proceso público con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.1 y 2 C.E.).

La sentencia del Juzgado de lo penal condenó a los demandantes de amparo como autores de un delito de lesiones a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, accesorias legales de suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo del cumplimiento de la condena, a cada acusado, y al pago de las costas procesales incluyendo las de la acusación particular. Así como a abonar, conjunta y solidariamente por vía de indemnización civil 65.000 pesetas a Josefa Hidalgo Fernández.

Los recurrentes en amparo solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la providencia de 28 de abril de 1992 en las diligencias previas y por otrosí que sea suspendida la ejecución de la sentencia de 5 de junio de 1993 de la Audiencia Provincial de Málaga que confirma la del Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma capital.

2. La Sección Primera, en providencia de 25 de octubre, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal alega, en esencia, que en supuestos anteriores y análogos al presente, el Tribunal Constitucional ha venido acordando la suspensión. Por ello muestra su aquiescencia a la medida solicitada, pero tan solo en lo relativo a la pena privativa de libertad manteniéndose la condena, dada la preminencia del interés general que se



desprende de las resoluciones judiciales.

4. La demandante insiste en su solicitud de suspensión, ya que si se denegare ésta el actor habría de ingresar en prisión, haciendo perder al amparo su finalidad, sin que por otra parte la concesión de la misma ocasionase perturbación alguna a los intereses generales ni a los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos y con mayor razón si, como es el caso, ostentan una auténtica legitimación democrática. Esta presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un

58



perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando sin perderla de vista, con una mirada al soslayo.

2. En esta ponderación de intereses, sin olvidar que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita en la eficacia de la tutela judicial (arts. 24.1 y 118 C.E.), no resulta menos claro también que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1º C.E.). Este principio se despliega en un abanico de manifestaciones fenoménicas, libertades concretas configuradas como derechos fundamentales, con una más intensa protección, entre las cuales se encuentra la libertad personal, soporte de las demás (art. 17.1 C.E.). Si a ello se añade que la privación de esa libertad es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad y sustancia, sin que una eventual indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la "restitutio in integrum", queda patente la forzosidad de suspender la ejecutoriedad de la Sentencia impugnada en este aspecto, extensible a las penas restrictivas de derechos (AATC 144/1984), ya que en caso contrario el eventual otorgamiento del amparo habría perdido su finalidad práctica, pues el actor tendría cumplida para entonces la pena de prisión que es de corta duración (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985 y 116/1990, entre otros).

